

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 150/2017.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA,**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO (29/05/2018) -----**

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0150/2017, promovido por ***** , en contra de los actos del DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA, y; -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el ocho de
diciembre de dos mil diecisiete (08/12/2017), en la Oficialía de Partes Común
del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder
Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad del
contenido en el oficio número ***** , de fecha trece de noviembre de
dos mil diecisiete (14-07-2017), emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - -

SEGUNDO.- Por medio del auto de once de diciembre de dos mil
diecisiete (11-12-2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley.-----

TERCERO.- En auto de veintinueve de enero de dos mil ocho (29-01-
2018), se tuvo al DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, dando contestación a la
demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y
admitidas sus pruebas, acreditando su personalidad mediante copia
certificada por fedatario público de su nombramiento, ordenándose correr
traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y en la parte
final de este proveído se señaló día y hora para la celebración de la
audiencia de Ley.-----

CUARTO.- Siendo las doce horas del día trece de marzo de dos mil
dieciocho (13-03-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

etapas; asentando que ninguna de las partes formuló alegatos turnándose el presente para emitir sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 146 y 167 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada, exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento. Documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, observa que en el presente caso no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al análisis de las excepciones de falta de acción y derecho y la de falsedad de los hechos, opuestas por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda, al señalar, que la actora carece de derecho para solicitar la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, porque no le asiste el derecho de propiedad, ni en forma individual ni colectiva sobre el patrimonio de la oficina de pensiones, además que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, no se encuentra regulado ese derecho a favor de los trabajadores de confianza. Dichas excepciones resultan

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

improcedentes en virtud de que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y que le sean aplicables las normas al caso y determinar la legalidad o ilegalidad del oficio que impugna que constituye la materia de fondo de la presente controversia.

Por lo que corresponde a la **excepción de falsedad de los hechos**, es improcedente, en virtud de que el accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica haber solicitado a la autoridad hoy demandada, la devolución de los descuentos efectuados a su pensión por jubilación, comprendidos del dieciséis de abril de dos mil trece (16-04-2013) hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis (30-06-2016); en razón de ello, al no estar conforme con la respuesta a su pedimento, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal.-----

QUINTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Por lo que respecta al concepto SEGUNDO del capítulo de impugnación que hace valer el actor en su demanda al manifestar "... **Impugno también la validez de acto administrativo por el que se me niega la devolución de lo solicitado, porque los fundamentos y motivos en que se sustenta esa negativa, no son los correctos, es decir que ese acto carece de la debida fundamentación y motivación. Ciertamente para empezar, se funda en una ley que no es la que me resulta aplicable, pues invoca la ley de pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca, que entró recientemente en vigor a partir del 28 de enero de 2012 y que no es premisamente la que bajo su vigencia haya**

generado los derechos que le reclamé es decir, no es la que bajo su vigencia y tutela haya cotizado el Fondo de Pensiones ni me haya regido por ella cuando fui empleado del Gobierno, así como tampoco fue la ley que estaba vigente cuando me separé y por tanto cuando surgió mi derecho a solicitar la devolución de los descuentos a mi salario que hasta entonces había acumulado, cotizándolos al fondo de pensiones, por ello, resulta aplicable. Pero además, resulta inválido el acto administrativo que recamo por que los artículos 4º. Y 14 de la citada Ley Vigente en que se sustentó el Director General de la Oficina de Pensiones no tiene ninguna relación con lo que lo solicite...”. Dicho concepto de impugnación resulta procedente en virtud de que del texto del oficio que se impugna se desprende que la autoridad demandada fundamenta su actuación en una ley que no le es aplicable al administrado en virtud de que en el momento de la obligación de aportar al fondo de pensiones como trabajador del Gobierno del Esta de Oaxaca, no se encontraba vigente la ley que aplica la autoridad al acto de autoridad y que hoy impugna la parte actora.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado el oficio ******, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (13-11-2017), emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló como fundamento para negar la devolución de las cantidades que le fueron descontadas al administrado de su sueldo, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como servidor público por concepto y a favor de fondo de pensiones, los artículo 4, 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al manifestar lo siguiente “...Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompaña y después de hacer una revisión a la sistema de pensión (SISPE), con el que la oficina de pensiones cuenta para la debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de Confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de GESTOR ADMINISTRATIVO NIVEL 13 “A”, adscrita a la SECRETARÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del año dos mil trece; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

derecho de devolverle la cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar a portación alguna de este género o especie...**

Del artículo 4º. de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por la autoridad demandada se tiene que esta hizo una mala interpretación del mismo ya que el espíritu del legislador no fue la de diferenciar los derechos de un trabajador de base y un trabajador de confianza ya que en dicho articulado se manifiesta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base se adecuarán a lo que especifica la propia ley.

De la anterior transcripción se deduce que la palabra adecuarán significa que el derecho de los mismos se aplicará e igualará a los supuestos normativos en que cada uno de ellos se encuentren en un momento determinado y no a la diferenciación de un estatus de trabajador, tomando en cuenta que la palabra adecuar, es **un verbo transitivo activo que etimológicamente proviene del latín “adaequare” que significa igualar de una cosa a otra, compuesto del prefijo “ad” y de “aequare” igual cuya definición es acomodar, acoplar, adaptar, habituar, e igualar, por tanto se tiene que la autoridad al motivar su actuar hace una mala interpretación del precepto aludido.**

De lo anteriormente manifestado se deduce lo dispuesto por el artículo 64 del ordenamiento invocado, involucra tanto a los trabajadores de base como a los trabajadores de confianza, resultando que el contenido del oficio impugnado es violatorio de garantías individuales consagradas por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella, por lo que esta autoridad pasa por alto lo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

dispuesto en Nuestra Carta Magna al soslayar el derecho establecido en la Ley, es claro apreciar que la referida autoridad al contestar la demanda manifiesta que en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no existe precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que sean devueltas las aportaciones hechas al fondo de pensiones mientras tuvo el carácter de trabajador con nombramiento de empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que no lo prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, ni en cualquier otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de otorgar canonjía alguna de este género o especie.

Con tal acto discriminatorio la autoridad demandada viola el derecho humano de igualdad, contenida en el artículo 123, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como se hace evidente la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación al artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por lo que esta Sala atenta al principio pro personae, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la aquí administrada, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior vertido la tesis al tenor siguiente. Tesis: III.4o.T.33 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015338, página 1 de 54, Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h Ubicada en publicación semanal, (Tesis Aislada Constitucional).

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU
APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR
OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO
SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN
IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y**

SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconvencional, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

relación con el derecho al trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

*****.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal y discriminatoria al no existir una correcta fundamentación y motivación, pues como ya se dijo la demandada dejó de dar mayores argumentos convincentes del porqué no fue procedente la devolución solicitada, vulnerando con ello el derecho de igualdad del aquí administrado; máxime que su actuar se encuentra fundado en una mala interpretación de la norma legal que contempla el supuesto que nos ocupa, vulnerando con ello el derecho del actor a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca, como servidor público por concepto y a favor de fondo de pensiones tal y como lo demuestra el actor con su nombramiento expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha doce de abril de dos mil trece (12-04-2013) a foja (13), teniendo como última aportación al multicitado fondo el treinta de junio del dos mil dieciséis (30-04-2016), aportaciones que demuestra haberlas realizado con cuarenta y nueve comprobantes de pago expedidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, fojas (16-26). Así como la cedula de baja, con número de folio ***** emitido por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. En vista del cúmulo de pruebas aportadas por la parte actora resultaba procedente que la autoridad demandada acordara en forma favorable la petición del administrado.

A manera de sustentar lo planteado resulta aplicable la jurisprudencia que aparece bajo el texto y rubro siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEGUNDA SALA Amparo directo 25/2012. *****.

Es así, que el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en consecuencia tenemos que el fondo de pensiones es parte integrante de las medidas de protección al salario por tanto el actor tiene derecho constitucional a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo por concepto y a favor del fondo de pensiones, durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, y tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una petición, realizada por la parte actora en sede administrativa, con fundamento en lo previsto por los artículos 178 fracción VI y 179 de la Ley de la materia, lo procedente es decretar **LA NULIDAD** del oficio número ***** , **de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (13-11-2017)**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su lugar emita uno nuevo en el que acuerde le sean devueltas las aportaciones

hechas por ***** , al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, comprendidas del dieciséis de abril del dos mil trece (16-04-2013) al treinta de junio del dos mil dieciséis (30-06-2016), conforme a lo solicitado por el administrado, pues de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEXTO.- Ley de Transparencia. Como las partes en el presente juicio, **no se opusieron a la publicación de sus datos personales**, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; dese cumplimiento a lo establecido por los numerales 113, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil diecisiete (07-02-2017). En ese contexto, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información en las constancias y actuaciones Judiciales, con independencia de que las partes no ejercieran tal derecho, **se ordena la publicación de la sentencia**, con supresión de datos personales identificables, procurándose que la supresión de datos personales identificables, procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, atento al criterio emitido por el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal. - - - - -

Por lo expuesto, esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedida; en términos de los artículos 207,

fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de esta sentencia.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número *****, de fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete (13-11-2017)**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA EFECTO** de que dicte otro en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO